

EXPEDIENTE: RR.SIP.1554/2013	Showcase Publicidad S.A. de C.V.	FECHA RESOLUCIÓN: 18/diciembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000237413 a través de su correo electrónico a la Oficina de Información Pública de la referida Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, informando al ahora recurrente de esa circunstancia.		

info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SHOWCASE PUBLICIDAD S.A. DE C.V.

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1554/2013

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1554/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Showcase Publicidad S.A. de C.V., en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El seis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105000237413, el particular requirió en **copia certificada:**

“Se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Autoridad del Espacio Público, a la Comisión de Publicidad Exterior (de la cual el ente obligado es miembro) y/o a cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior, que contempla el artículo 55 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron debidamente publicados y autorizados en las diversas Gacetas Oficiales del Distrito Federal, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior” (sic)

II. El veintitrés de septiembre de dos mil trece, a través del oficio OIP/5580/2013 de la misma fecha, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“ ...

En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000237413, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:



[Transcripción de la solicitud de información]

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1037/2013, signado por el Lic. Carlos Alberto Arreguín Encarnación, Director de Servicios Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:

Al respecto, se informa que la publicidad del 13 de mayo de 2011 que refiere el peticionario, fue el “Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, como lo menciona el propio solicitante, dicha publicación enlista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de esos mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta

Derivado de lo anterior, y en relación con el artículo cuarto transitorio de dicha Ley, en la que establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o en su caso, en los corredores publicitarios previstos.

Ahora bien, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precisa que la Secretaría, a través de la reubicación, de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que el numeral que se cita preceptúa, entre ellas la señalada en la fracción IX que describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la ley; determinando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.

Finalmente, para concluir, se comunica que la autoridad encargada de manejar la información que solicita el peticionario, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ...” (sic)



III. El cuatro de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta anterior, manifestando lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

se solicito copia de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a Comisión de Publicidad Exterior (el cual entente obligado es el Presidente de dicha Comisión). Y la contestación que da SEDUVI es que el 13 de mayo del 2011 se publicó el Acuerdo por el cual aprueba el Reordenamiento de 1331 anuncios en nodos y corredores publicitarios, información que se encuentra en la página de internet www.consejería.df.gob.mx/index.pho/gaceta, circunstancia que el solicitante sabe, por tal motivo esta solicitando copia de los documentos que entregaron las personas físicas y Morales a la Comisión de Publicidad Exterior, cabe hacer hincapié que el Secretario de SEDUVI es el Presidente del Consejo de Publicidad Exterior.

Por otra parte, se puede afirmar que dicha documentación que efectivamente tiene en su poder SEDUVI, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, establece lo siguiente: ‘LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa de Reordenamiento previstos en la Ley de Publicidad Exterior...’

De lo anterior, se advierte que existe un ordenamiento legal en el cual faculta únicamente a SEDUVI (el ente obligado) a instalará mesas de trabajo con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento previstos en la Ley. Aunado al hecho que en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del D.F., en su fracción VI, establece que ‘...Una vez aprobada la propuesta de la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes’, luego entonces tiene la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.

Por otra parte, si la el ente obligado tuviera interés de proporcionar la información solicitada, SEDUVI al ser su superior de la Autoridad del Espacio Público, tiene la facultad en primer lugar de solicitar que le remita la documentación aquí requerida, circunstancia que ni la Autoridad del Espacio Público ni SEDUVI quieren transparentar el proceso que han tenido en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada



a. El ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del D.F., transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, ya que dicha información se trata de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares la Autoridad del Espacio Público tiene la obligación de proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el referido programa.

b. Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, omita dar contestación a lo solicitado en el folio 105000237413, tomando en consideración que en dicha contestación dice que la dirija a la Autoridad del Espacio Público, ya que es el ente encargado de tener dicha información, dato que es indispensable saber, tomando en consideración que dicha secretaría le presentaron los inventarios de todos los anuncios que tienen las empresas del gremio de publicidad exterior y con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del D.F., establece que la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D:F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...'

De lo anterior, se advierte que existe un ordenamiento legal en el cual faculta únicamente a SEDUVI (el ente obligado) a instalará mesas de trabajo con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento previstos en la Ley. Aunado al hecho que en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del D.F., en su fracción VI, establece que '...Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes", luego entonces tiene la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.

Por otra parte, si la el ente obligado tuviera interés de proporcionar la información solicitada, SEDUVI al ser su superior de la Autoridad del Espacio Público, tiene la facultad en primer lugar a solicitar que le remitan la documentación aquí requerida, circunstancia que denota que ni la Autoridad del Espacio Público ni SEDUVI quieren transparentar el proceso que han tenido en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana." (sic)

IV. El ocho de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, con fundamento en el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, previno al particular a efecto de que en un plazo de cinco días hábiles exhibiera original o copia certificada del documento con el que acreditara la personalidad de _____ como representante de



Showcase Publicidad S.A. de C.V., apercibido de que en caso de no hacerlo se tendría por no interpuesto el presente recurso de revisión.

V. El dieciocho de octubre de dos mil trece, a través de un escrito del diecisiete de octubre de dos mil trece, el particular desahogó la prevención que le fue realizada por este Instituto, manifestando que el recurso de revisión lo presentó _____ en su carácter de representante legal de la persona moral Showcase Publicidad S.A. de C.V.

Asimismo, para acreditar su personalidad, la persona física referida exhibió copia simple del testimonio _____, del veintiuno de marzo de dos mil doce, pasado ante la fe del Notario Público _____, del Distrito Federal, manifestando que el original del testimonio de referencia fue exhibido en el diverso recurso de revisión **RR.SIP.1563/2013**.

VI. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular desahogando la prevención que le fue realizada mediante acuerdo del ocho de octubre de dos mil trece, por lo que admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico "INFOMEX" a la solicitud de información con folio 0105000237413.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



VII. El treinta de octubre de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado, a través del Responsable de la Oficina de Información Pública rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, manifestando lo siguiente:

- Remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado la solicitud de información del ahora recurrente, situación por la que en ese sentido la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento actuó con total respeto al derecho de acceso a la información pública a favor del ahora recurrente, al haber recibido y turnado su solicitud de información al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.
- De acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el diverso Cuarto Transitorio Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se determinó que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de mesas de trabajo las cuales podrían ser individuales o colectivas, y de las que se levantaría una minuta formada por el Titular del Ente de referencia y por las personas beneficiadas con la reubicación.
- Se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información requerida, dado que no contaba con ella.
- Solicitó que en el presente asunto se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

VIII. El treinta y uno de octubre de dos mil trece, mediante un oficio sin número del treinta de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado, a través del Director de Normatividad y Apoyo Jurídico en adición a su informe de ley, manifestó lo siguiente:



- Si bien el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establecía que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos, lo cierto era que en correlación directa y expresa, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señalaba que dichas mesas se llevarían a cabo a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Ente al que le resultaba indispensable contar con los expedientes integrados en el marco del programa para la reubicación de los anuncios en los nodos o corredores publicitarios en términos de los ordenamientos normativos citados.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era la encargada de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hacía referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era la encargada de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, dado que la Comisión de Inventario, la Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior estaban a cargo de dicha Autoridad.
- De la búsqueda efectuada en los archivos de dicha Unidad Administrativa, no se encontró la información que requería el recurrente, dado que no la detentaba.
- Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que se desechara el presente recurso de revisión por improcedente, dado que la información de la que requirió su acceso el ahora recurrente no se encontraba en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, sino en los de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, razón por la que resultó procedente la orientación ante éste último Ente presentara su solicitud de información.

IX. El cinco de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la parte recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

X. El diecinueve de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

XI. El veinte de noviembre de dos mil trece, a través de un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos, reiterando lo expuesto en su informe de ley.

XII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulado sus alegatos. Asimismo, hizo del conocimiento de las partes la reserva del cierre del periodo de instrucción hasta en tanto no feneciera el plazo otorgado al recurrente para formular sus alegatos.

XIII. El seis de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que



formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente,



atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al rendir su informe de ley (fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y seis del expediente), el Ente Obligado por conducto del Responsable de su Oficina de Información Pública y su Director de Normatividad y Apoyo Jurídico manifestó lo siguiente:

1. Con fundamento en el artículo 82, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, solicitó que **se desechara el presente recurso de revisión por improcedente**, dado que la información de la que requirió su acceso el ahora recurrente no se encontraba en los archivos de su Dirección General de Asuntos Jurídicos, sino en los de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, razón por la que resultó procedente la orientación ante este Ente para que presentara su solicitud de información.
2. Solicitó que en el presente asunto **se tuviera por actualizada la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, ya que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos.

Ahora bien, en lo que respecta a la manifestación **1**, resulta necesario aclarar al Ente Obligado que el **desechamiento** se verifica sin admitir o dar inicio al juicio o recurso de que se trate, mientras que una vez admitido, como es el presente caso, de advertirse que la información de interés del ahora recurrente no se encuentra en los archivos de la



Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sino en los de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, y que en ese sentido lo procedente era la orientación ante éste último Ente para que presentara su solicitud de información, lo conducente sería la confirmación de la respuesta impugnada en términos de lo dispuesto por el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

De ese modo, si bien a juicio del Ente Obligado el presente medio de impugnación debía ser desechado por improcedente por las razones que refirió, lo cierto es que su solicitud no puede ser atendida en los términos que señaló, ya que el hecho de que este Instituto reconozca que efectivamente la información de interés del ahora recurrente no se encuentra en los archivos del Ente recurrido (específicamente en su Dirección General de Asuntos Jurídicos), sino en los de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, necesariamente implica el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que en ese sentido su solicitud de desechamiento no resulta procedente, debido a que en éste último caso sólo operaría su actualización sin que al efecto hubiera sido admitido o hubiera dado inicio el presente medio de impugnación.

En consecuencia, el análisis de las manifestaciones que señaló el Ente Obligado sobre la legalidad de su respuesta, implicaría necesariamente el estudio jurídico de fondo tendente a confirmar dicho acto impugnado, por lo que en ese sentido la actualización de su desechamiento invariablemente tiene consecuencias jurídicas distintas.

Por lo anterior, y toda vez que la solicitud del Ente Obligado estaba encaminada a acreditar que no poseía la información de la que se requirió su acceso, situación que necesariamente implica el estudio de fondo de los puntos controvertidos, resulta inobjetable que el efecto jurídico sería la confirmación de la respuesta impugnada y no



así el desechamiento del presente medio de impugnación, por lo que en ese sentido su solicitud debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.**

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Ahora bien, en el caso de la manifestación **2**, y considerando que el Ente Obligado solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, bajo el argumento de que a la fecha de la emisión del informe de ley ya había cumplido con los dos requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, resulta procedente traer a colación el contenido del precepto y fracción invocada por el Ente recurrido:

Artículo 84. *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

IV. *El Ente Obligado cumpla con el requerimiento de la solicitud, caso en el que **deberá haber constancia de la notificación de la respuesta al solicitante**, dándole el Instituto vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga; o*

...

Del precepto legal transcrito, se desprende que procede el estudio de esta causal de sobreseimiento cuando durante la substanciación del recurso de revisión, el Ente Obligado **notifica al recurrente otra respuesta para satisfacer su solicitud de información.**

Por lo anterior, cabe decir que si bien el Ente Obligado refirió que a la fecha de la emisión del informe de ley había cumplido con los dos primeros requisitos previstos en dicha causal de sobreseimiento, faltando únicamente que este Instituto cumpliera con el tercero de ellos, lo cierto es que de la revisión al expediente en que se actúa no se advierte que durante la substanciación del presente medio de impugnación dicho Ente haya notificado una segunda respuesta al recurrente a fin de satisfacer su solicitud de



información, único caso por el que es procedente el estudio de la causal de sobreseimiento previsto en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que su requerimiento carece de sustento y, en consecuencia, resulta inatendible por este Órgano Colegiado.

Ahora bien, toda vez que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, en el presente asunto no se actualiza la causal de sobreseimiento que hizo valer, atendiendo a las consideraciones expuestas, su solicitud de sobreseimiento debe ser desestimada y resulta procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

De ese modo, el Ente Obligado no demostró que en el presente caso sea improcedente el presente medio de impugnación o que se actualice la causal de sobreseimiento referida (fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), y toda vez que este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las previstas por la ley de la materia o su normatividad supletoria, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,



en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO
<p><i>“Se me expida copia certificada de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Autoridad del Espacio Público, a la Comisión de Publicidad Exterior (de la cual el ente obligado es miembro) y/o a cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión creada por el Consejo de Publicidad Exterior, que contempla el artículo 55 del REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios que fueron debidamente publicados y autorizados en las diversas Gacetas Oficiales del Distrito Federal, en atención al acuerdo publicado con fecha 13 de mayo de 2011 en la gaceta oficial del D.F. por el Consejo de Publicidad Exterior” (sic)</i></p>	<p>“... <i>En atención a su solicitud de acceso a la información pública presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000237413, en el sistema INFOMEX, por medio de la cual solicita:</i></p> <p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal vigente y atendiendo el contenido del oficio SEDUVI/DGAJ/DNAJ/1037/2013, signado por el Lic. Carlos Alberto Arreguín Encarnación, Director de Servicios Jurídicos, me permito comentarle lo siguiente:</i></p> <p><i>Al respecto, se informa que la publicidad del 13 de mayo de 2011 que refiere el peticionario, fue el “Acuerdo por el cual se aprueba el Reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios, siempre que sus propietarios hayan observado los ordenamientos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”, como lo menciona el propio solicitante, dicha publicación enlista el número de anuncios y empresas que formaron parte del Reordenamiento de esos mil trescientos treinta y un</i></p>



	<p><i>anuncios en nodos y corredores publicitarios, el cual puede ser consultado en la siguiente página de internet www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta</i></p> <p><i>Derivado de lo anterior, y en relación con el artículo cuarto transitorio de dicha Ley, en la que establece que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o en su caso, en los corredores publicitarios previstos.</i></p> <p><i>Ahora bien, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precisa que la Secretaría, a través de la reubicación, de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de acuerdo a las reglas que el numeral que se cita preceptúa, entre ellas la señalada en la fracción IX que describe la forma en que se instrumentará lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la ley; determinando que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta formada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación.</i></p> <p><i>Finalmente, para concluir, se comunica que la autoridad encargada de manejar la información que solicita el peticionario, es la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, órgano desconcentrado</i></p>
--	--



	de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda. ...” (sic)
--	---

Ahora bien, en contra de la respuesta del Ente Obligado, el recurrente manifestó lo siguiente:

“ ...

6. Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

se solicito copia de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a Comisión de Publicidad Exterior (el cual entente obligado es el Presidente de dicha Comisión). Y la contestación que da SEDUVI es que el 13 de mayo del 2011 se publicó el Acuerdo por el cual aprueba el Reordenamiento de 1331 anuncios en nodos y corredores publicitarios, información que se encuentra en la página de internet www.consejería.df.gob.mx/index.pho/gaceta, circunstancia que el solicitante sabe, por tal motivo esta solicitando copia de los documentos que entregaron las personas físicas y Morales a la Comisión de Publicidad Exterior, cabe hacer hincapié que el Secretario de SEDUVI es el Presidente del Consejo de Publicidad Exterior.

Por otra parte, se puede afirmar que dicha documentación que efectivamente tiene en su poder SEDUVI, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior, establece lo siguiente: ‘LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa de Reordenamiento previstos en la Ley de Publicidad Exterior...’

De lo anterior, se advierte que existe un ordenamiento legal en el cual faculta únicamente a SEDUVI (el ente obligado) a instalará mesas de trabajo con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento previstos en la Ley. Aunado al hecho que en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del D.F., en su fracción VI, establece que ‘...Una vez aprobada la propuesta de la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes’, luego entonces tiene la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.

Por otra parte, si la el ente obligado tuviera interés de proporcionar la información solicitada, SEDUVI al ser su superior de la Autoridad del Espacio Público, tiene la facultad en primer lugar de solicitar que le remita la documentación aquí requerida, circunstancia



que ni la Autoridad del Espacio Público ni SEDUVI quieren transparentar el proceso que han tenido en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana.

7. Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

a. El ente obligado está violando el principio democrático de publicidad de los actos de Gobierno del D.F., transparentando el ejercicio de la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral, ya que dicha información se trata de concesiones, permisos o autorizaciones a particulares la Autoridad del Espacio Público tiene la obligación de proporcionar el nombre o razón social del titular de quienes están incorporados en el referido programa.

b. Me causa agravio que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, omite dar contestación a lo solicitado en el folio 105000237413, tomando en consideración que en dicha contestación dice que la dirija a la Autoridad del Espacio Público, ya que es el ente encargado de tener dicha información, dato que es indispensable saber, tomando en consideración que dicha secretaría le presentaron los inventarios de todos los anuncios que tienen las empresas del gremio de publicidad exterior y con fundamento en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del D.F., establece que la SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del D.F., con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...'

De lo anterior, se advierte que existe un ordenamiento legal en el cual faculta únicamente a SEDUVI (el ente obligado) a instalará mesas de trabajo con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento previstos en la Ley. Aunado al hecho que en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del D.F., en su fracción VI, establece que '...Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes', luego entonces tiene la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron para expedir los citados permisos.

Por otra parte, si la el ente obligado tuviera interés de proporcionar la información solicitada, SEDUVI al ser su superior de la Autoridad del Espacio Público, tiene la facultad en primer lugar a solicitar que le remitan la documentación aquí requerida, circunstancia que denota que ni la Autoridad del Espacio Público ni SEDUVI quieren transparentar el proceso que han tenido en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana." (sic)

De la transcripción anterior, este Instituto advierte que el recurrente se inconformó porque:



- A. Solicitó copia de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Comisión de Publicidad Exterior y el Ente Obligado le contestó con un hecho que ya era de su conocimiento, es decir, que el trece de mayo de dos mil once se publicó el acuerdo por el cual se aprobaba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios.
- B. El Ente Obligado tenía en su poder la documentación de la que requirió el acceso, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal *“la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporales al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...”*
- C. La fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que *“...Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes”*, luego entonces, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana para otorgar los permisos referidos.
- D. El Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionarle la información requerida, pues además de que su Titular presidía el Consejo de Publicidad Exterior, también resultaba ser el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Ente al que podría solicitarle la remisión de la información solicitada.
- E. Le causaba agravio que el Ente Obligado lo orientara a presentar su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siendo que dicho Ente era quien poseía la información de su interés, pues a ésta le presentaron los inventarios de todos los anuncios que poseían las empresas del gremio de publicidad exterior.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado:

i) *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”* con folio



0105000237413 (fojas cinco a siete del expediente), ii) del oficio OIP/5580/2013 del veintitrés de septiembre de dos mil trece (fojas once a doce del expediente) y iii) del “Acuse de recibo de recurso de revisión” con folio RR201301050000033 (fojas uno a cuatro del expediente).

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado por conducto de su Oficina de Información Pública y su Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico, defendió la legalidad de su respuesta manifestando lo siguiente:

Oficina de Información Pública:

- Remitió a la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ente Obligado la solicitud de información del ahora recurrente, situación por la que en ese sentido la respuesta impugnada fue basada en el soporte documental emitido por dicha Unidad Administrativa.
- En todo momento actuó con total respeto al derecho de acceso a la información pública a favor del ahora recurrente, al haber recibido y turnado su solicitud de información al área correspondiente, misma que dio respuesta en tiempo y forma.
- De acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y el diverso Cuarto Transitorio Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, se determinó que las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios serían atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, a través de mesas de trabajo las cuales podrían ser individuales o colectivas, y de las que se levantaría una minuta formada por el Titular del Ente de referencia y por las personas beneficiadas con la reubicación.
- Se encontraba jurídica y materialmente imposibilitado para entregar la información requerida, dado que no contaba con ella.

Dirección de Normatividad y Apoyo Jurídico:

- Si bien el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establecía que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría una mesa de trabajo con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos, lo cierto era que en correlación directa y expresa, el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal señalaba que dichas mesas se llevarían a cabo a



través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Ente al que le resultaba indispensable contar con los expedientes integrados en el marco del programa para la reubicación de los anuncios en los nodos o corredores publicitarios en términos de los ordenamientos normativos citados.

- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era la encargada de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que hacía referencia el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
- La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era la encargada de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, dado que la Comisión de Inventario, la Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior estaban a cargo de dicha Autoridad.
- De la búsqueda efectuada en los archivos de dicha Unidad Administrativa, no se encontró la información que requería el recurrente, dado que no la detentaba.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al ahora recurrente y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

En ese sentido, considerando que en atención a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, el Ente Obligado pretendió **orientar al ahora recurrente a presentar su solicitud a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, bajo el argumento de que a dicho Ente le correspondía el manejo de la información requerida, resulta procedente traer a colación los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el diverso 42, fracciones I y II del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el



numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales prevén:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 46. *Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información, por medio de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.*

Artículo 47. ...

*Si la solicitud es presentada ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información**; o que no la tenga por no ser de su ámbito de competencia o, teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para su resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **orientará al solicitante, y en un plazo no mayor de cinco días hábiles, deberá remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.***

*En caso de que el ente obligado **sea parcialmente competente** para atender la solicitud, emitirá una respuesta en lo relativo a sus atribuciones y **orientará al solicitante, señalando los datos de la Oficina de Información Pública del ente competente para atender la otra parte de la solicitud.***

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 42. *La OIP que reciba una solicitud de acceso a la información que no posea o que no sea de la competencia del Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate, observará el siguiente procedimiento:*

I. *Si el Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate **no es competente para atender la solicitud**, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la misma, de manera fundada y motivada, **hará del conocimiento del solicitante su incompetencia y remitirá la solicitud al Ente o Entes que resulten competentes para atenderla, lo cual también será informado al solicitante.***

II. *Si el **Ente Obligado de la Administración Pública de que se trate es competente para entregar parte de la información** que fue solicitada, **deberá dar respuesta***



respecto de dicha información y orientar al solicitante para que acuda al o a los Entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud;

...

LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

...

Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- Las personas ejercerán su derecho de acceso a la información por medio de la **Oficina de Información Pública del Ente Obligado que la posea.**
- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que no es competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora **deberá** orientar al solicitante y, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, **remitir (canalizar) la solicitud de información a la Oficina de Información Pública que corresponda.**



- Cuando las solicitudes de información sean presentadas ante un **Ente Obligado que sea competente para entregar parte de la información** que fue requerida, deberá dar respuesta respecto de dicha información y **orientar al solicitante para que acuda al o a los entes competentes para dar respuesta al resto de la solicitud, proporcionándole en éste caso los datos (de ubicación y contacto) de sus Oficinas de Información Pública.**

De lo anterior, es posible concluir que si bien en el presente caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda pretendió **orientar** al ahora recurrente a dirigir su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, bajo el argumento que refirió (a dicha Autoridad le correspondía el manejo de la información requerida), lo cierto es que pasó por alto que cuando un Ente Obligado se considera como incompetente para atender una solicitud, lo procedente es aplicar la figura de la **canalización** y no la de **orientación**, las cuales guardan una diferencia sustancial, ya que mientras en ésta el Ente sólo está obligado a justificar su incompetencia y orientar al particular sobre el Ente competente para dar respuesta a su solicitud, proporcionándole los datos de contacto para que el particular se encuentre en posibilidades de formular de nueva cuenta su requerimiento, en aquélla la obligación se amplía imponiendo al Ente la carga de enviar la solicitud al Ente competente para darle atención, con el objeto de simplificar y darle celeridad al procedimiento de acceso a la información pública.

De ese modo, resulta inobjetable que aún y cuando el Ente recurrido manifestó que el competente para atender la solicitud del ahora recurrente era otro Ente (Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal), bajo el argumento que señaló, lo cierto es que en términos de los artículos 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, 42, fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como lo dispuesto por el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la gestión de*



las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, lo procedente era que de manera adicional el Ente Obligado **remitiera (canalizara)** la solicitud de información del particular a través del sistema electrónico “INFOMEX” a la Oficina de Información Pública de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, ya que en términos de dichos preceptos normativos, en caso de que el Ente ante quien se presente una solicitud **no sea competente para entregar la información** o que no la tenga por no ser de su ámbito, o teniéndola sólo tenga atribuciones sobre la misma para resguardo en calidad de archivo de concentración o histórico, la oficina receptora deberá orientar al solicitante y **remitir (canalizar)**, la solicitud a la Oficina de Información Pública que corresponda.

Por lo expuesto, resulta posible concluir que la respuesta impugnada es contraria al principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en la medida que si bien a través de ella se refleja que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda actuó materialmente de conformidad con lo previsto por el último párrafo, del artículo 47 de la ley de la materia, lo cierto es que dicha actuación no resultaba procedente, ya que en todo caso y atendiendo a sus consideraciones expuestas en la misma respuesta, consistente en que otro Ente Obligado (Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal), era el Ente competente para atender la solicitud del ahora recurrente, lo procedente era la canalización de la solicitud con folio 0105000237413 a dicha Autoridad, y no así una orientación como quedó referido.

Aunado a lo anterior, también se suma la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado para justificar la actuación precedente, pues si bien de la lectura al oficio OIP/5566/2013 (respuesta impugnada), se aprecia que invocó el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, no debe



perderse de vista que éste fue para amparar la gestión que hizo de la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación ante su Dirección de Servicios Jurídicos, y no así para fundar la orientación efectuada a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

En tal virtud, se concluye que la falta de fundamentación en que incurrió el Ente Obligado en la respuesta impugnada resulta contraria al principio de **legalidad** previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado**, entendiéndose por ello que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 175082

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Mayo de 2006

Página: 1531

Tesis: I.4o.A. J/43

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el ‘para qué’ de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.** Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad*



del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

En ese orden de ideas, resulta inobjetable que la respuesta impugnada no cumple con el principio de legalidad previsto por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, pues si bien el Ente Obligado consideraba que no era competente para proporcionar la información requerida por el ahora recurrente, lo cierto es que dejó de hacer del conocimiento del particular el precepto legal que lo habilitaba a proceder en los términos ya analizados (**orientación**), ello con el único propósito de que conociera con detalle y de manera completa el o los fundamentos que determinaron el acto en estudio, situación por la que es posible concluir que su actuación tampoco se ajustó a la legalidad.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que aún y cuando el Ente Obligado **pretendió orientar** al ahora recurrente a presentar su solicitud de información



ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal por considerar que ésta última era competente para atender su planteamiento, lo cierto es que de resultar procedente la materialización de dicha actuación, en su caso dejó de realizar los actos necesarios para que el particular pudiera de manera efectiva dirigirse a ésta última a ejercer su derecho de acceso a la información pública, pues de la lectura al oficio OIP/5580/2013 (respuesta impugnada), no se advierte que le hubiera proporcionado los datos de ubicación y contacto de la Oficina de Información Pública de dicha Autoridad, pues no debe perderse de vista que la finalidad de la figura jurídica en comento (**orientación**), es la de dotar a los particulares de los elementos necesarios para presentar sus solicitudes ante los entes que verdaderamente resultan competentes.

Por lo anterior, resulta procedente resolver si como lo aseguró el Ente Obligado, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente o si ,por el contrario, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda estaba posibilitada de hacerlo.

En ese sentido, de la simple lectura a la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación, se observa que el ahora recurrente fue expreso en requerir que se le proporcionara copias certificadas de todos los documentos que al efecto le fueron entregados a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal** por parte de las personas físicas y morales para el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios en atención al acuerdo publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Ahora bien, si se considera por una parte que en el presente asunto el ahora recurrente fue categórico en solicitar documentación que fue entregada a un Ente diverso al



recurrido (**Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**), y por la otra, que en términos de lo previsto por el artículo 4, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el Ente sólo estaba obligado a conceder el acceso a la información que, en el ámbito de sus atribuciones específicas y expresas genera, administra o posee, resulta inobjetable que en el caso de los documentos que el particular señaló fueron entregados a dicha Autoridad, la competente para proporcionarle dicha información era sin lugar a dudas dicho Ente y no así la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, pues de lo contrario significaría faltar al principio de legalidad en virtud de que legalmente el Ente recurrido no tenía atribuciones para conocer, en estricto sentido, de información o documentación que se genere o sea entregada a otro ente al cumplimiento de la ley de la materia.

Ahora bien, considerando que de la lectura a la solicitud de información del ahora recurrente también se desprende que requirió el acceso a las copias certificadas de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales **al Consejo de Publicidad Exterior y/o cualquiera de las Comisiones de Inventario, Nodos y Mejoramiento del Paisaje, Reubicación, Comunicaciones o cualquier otra comisión** (creada por dicho Consejo), para el **reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios de publicidad exterior, ubicados en nodos y corredores publicitarios** en atención al acuerdo publicado el **trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal**, resulta indispensable traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL Y DIVERSOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS AL PAISAJE URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo Primero. *Se reforman: la fracción XXII del artículo 7; la fracción XIX del artículo 11; el artículo 29; las fracciones II y III, del Artículo 34; el artículo 56; la fracción III del*



*Artículo 60: y la fracción VII del artículo 95. Se adicionan: la fracción III del artículo 1, y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo; la fracción XI, del artículo 2, y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; las siguientes definiciones al artículo 7: Anuncio, Anunciante, Contaminación visual, Elementos del paisaje urbano, Empresa publicitaria, Entorno urbano, Paisaje Urbano, Publicidad Exterior, Propietario, Poseedor, Responsable solidario, y Titular, las que se ordenarán en estricto orden alfabético descendente, recorriéndose la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; la fracción XXVIII, del artículo 11 recorriéndose las siguientes; la fracción IX, del artículo 12 y se recorre la numeración de las siguientes fracciones de dicho artículo; al título del Capítulo III el término DEL ESPACIO AÉREO y se adicionan los artículos 41 A, hasta el 41 E; al Título IV. Del Ordenamiento Territorial, el Capítulo VIII. Del Ordenamiento del Paisaje Urbano, Primera sección, y se adicionan los artículos 61 A, hasta el 61 Y; la fracción X del artículo 95 y se recorre la numeración de la siguiente fracción de dicho artículo, así como un último párrafo; los artículos 96 A, 96 B y 96 C; todos de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada el 29 de enero de 1996 en la Gaceta oficial del Distrito Federal, y se agregan los transitorios correspondientes, para quedar como sigue:***

...

LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. *Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

...

LXVI. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda;

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. *Las adiciones y modificaciones a la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta oficial del Distrito Federal.*

...

Cuarto. **La Secretaría tendrá un plazo de 120 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de este decreto, para instrumentar un Programa de Reordenamiento de Anuncios, instalados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto.**

...

LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. *Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo los cuales se otorgaran facilidades para reordenar la publicidad exterior existente en el Distrito Federal.*



Segundo. Podrán acogerse a los beneficios del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana las personas físicas o morales, cuyas empresas se dediquen a la publicidad exterior y que cuenten con anuncios instalados en el Distrito Federal.

Tercero. Los interesados en acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana deben firmar el convenio de adhesión correspondiente, para lo cual deben presentar en la Dirección Ejecutiva de Servicios Jurídicos adscrita a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en Avenida San Antonio Abad número 32, Primer Piso, Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C. P. 06820, lo siguiente:

I. Carta de intención para incorporarse al programa.

II. Inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando calle, número, colonia y Delegación en donde se encuentren instalados.

III. Original y copia de la póliza del seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

IV. Memoria descriptiva de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

V. Visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural de cada uno de los anuncios señalados en su inventario.

VI. Identificación oficial y copia del interesado o del documento con el que el representante legal acredite su personalidad.

...

Sexto. Para efectos del reordenamiento en donde se encuentren instalados dos o más anuncios de publicidad exterior, se dará prioridad a aquel que cuente con licencia válida y legalmente existente, de no existir licencia se atenderá a la antigüedad de la instalación del anuncio misma que se podrá acreditar con:

- **póliza de cheques de pago de rentas,**
- **póliza de seguros,**
- **recibo de luz,**
- **contrato de arrendamiento registrado ante la Tesorería del Distrito Federal, o**
- **contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.**



LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 8. El **Consejo de Publicidad Exterior** estará integrado por:

I. El titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Medio Ambiente;

III. El titular de la Secretaría de Transportes y Vialidad;

IV. El titular de la Secretaría de Protección Civil;

V. El titular de la Oficialía Mayor;

VI. El titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal;

VII. El titular de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial;

VIII. El Jefe Delegacional de la demarcación territorial a la que correspondan los asuntos a tratar; y

IX. Dos contralores ciudadanos;

X. Tres representantes de asociaciones u organizaciones o consejos dedicados a la publicidad exterior, mismos que durarán en este encargo dos años.

XI. Un académico experto en la materia.

Artículo 10. Son facultades del **Consejo de Publicidad Exterior**:

I. Proponer a la Secretaría las políticas, estrategias y acciones orientadas a la protección, conservación, recuperación y enriquecimiento del paisaje urbano respecto de la instalación de publicidad exterior;

II. Conocer, y en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría sobre la ubicación de nodos publicitarios;

III. Celebrar los sorteos públicos necesarios para que la Secretaría otorgue los Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en los nodos publicitarios;

IV. Determinar, previa autorización de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, las demás vías primarias que serán consideradas corredores publicitarios para efectos de



esta Ley, mediante acuerdo fundado y motivado que deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

V. Opinar sobre las políticas, estrategias y acciones adoptadas por las Delegaciones en materia de anuncios instalados en las vías secundarias;

VI. Proponer a la Secretaría, las líneas de acción, normas, instrumentos y criterios de aplicación en materia de publicidad en el Distrito federal en las distintas modalidades que regula esta Ley;

VII. Otorgar, a propuesta de la Secretaría, el Premio Anual al Mejor Diseño de Contenido de Anuncios; y

VIII. Las demás que le atribuyan esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.*

...

Cuarto. *La Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la presente Ley. Por esta única ocasión, el otorgamiento de Permisos Administrativos Temporales Revocables de espacios para anuncios en nodos publicitarios, se realizará conforme al registro de inventarios de anuncios realizado por los participantes del Programa respetando la proporcionalidad y la equidad en la distribución de espacios.*

La asignación de espacios para anuncios en nodos y corredores publicitarios, se realizará primero con las personas que los hayan retirado y redimensionado en los plazos establecidos en los acuerdos del Consejo de Publicidad Exterior, publicados el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el orden de antigüedad y cantidad que les corresponda conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.

Quinto. *El Consejo de Publicidad Exterior deberá instalarse en un plazo no mayor a treinta días posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley. Una vez instalado el Consejo, y en un plazo de treinta días posteriores a la instalación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda le presentará la propuesta de acuerdo para determinar la ubicación de los nodos publicitarios y de anuncios en corredores publicitarios.*

...



REGLAMENTO DEL CONSEJO DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en lo relativo a la integración, funcionamiento y facultades del Consejo de Publicidad Exterior.

Artículo 55. Las Comisiones serán las siguientes:

- I. La Comisión de Inventario;**
- II. La Comisión de Retiro;**
- III. La Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;**
- IV. La Comisión de Reubicación;**
- V. La Comisión de Comunicación, y**
- VI. Las demás que sean creadas por acuerdo del Consejo.**

ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Las personas físicas y morales que a continuación se enuncian, contarán con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la publicación del presente Acuerdo en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para entregar a las Comisiones Unidas de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los ‘Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal’, publicados el 6 de diciembre de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en relación al número de anuncios que respecto de cada una de ellas se indica:

I. Publicidad Rentable, S.A. de C.V.	452
II. Vendor Publicidad Exterior, S. de R.L. de C.V.	25
III. Anuncios Técnicos Moctezuma, S.A. de C.V.	80
IV. Servicios Inmobiliarios Ren, S.A. de C.V.	62
V. Cartelera y Neón Espectaculares, S.A. de C.V.	11
VI. Central Corporativa de Medios, S. de R.L. de C.V.	14



VII. Impactos Frecuencia y Cobertura en Medios, S.A. de C.V.	6
VIII. Rak, S.A. de C.V	12
IX. Difusión Panorámica, S.A. de C.V	47
X. Memije Publicidad, Mepsa, S.A. de C.V.	13
XI. Strada Publicidad, S.A. de C.V.	4
XII. Comunicación Técnica Integrada, S.A. de C.V.	6
XIII. Profesional Advertising México, S.A. de C.V.	2
XIV. General Publicidad Exterior, S.A. de C.V.	1
XV. Publicidad en Medios Exteriores, S.A. de C.V.	10
XVI. Máxima Vallas y Unipolares, S.A. de C.V	2
XVII. Medios Publicitarios Exteriores, S.A. de C.V.	18
XVIII. Carlos Herrera Díaz	23
XIX. Carteleras Espectaculares, S.A. de C.V.	9
XX. Outdoor Media Solutions de Mexico, S.A. de C.V.	16
XXI. Promo Medios Comunicación, S.A. de C.V.	12
XXII. Murales, S.A.	209
XXIII. Showcase Publicidad S.A. de C.V.	10
XXIV. GGA Publicidad y Promoción, S.A. de C.V.	43
XXV. Mariluz Buentello de la Garza	3
XXVI. Casa Publicidad y Asociados, S.A. de C.V	43
XXVII. MEDEX, Medios Exteriores, S.A. de C.V.	18
XXVIII. Ultra Megavisión, S.A. de C.V	24
XXIX. Publiwall, S.A. de C.V.	156

...

Segundo. Las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como las que se incorporen al mismo en los términos del presente Acuerdo, deberán retirar voluntariamente los anuncios que no formen parte del Programa señalado, a más tardar el día 21 de mayo de 2011.

Tercero. Las sesiones de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, actuando unidas o por separado, serán consideradas Mesa de Trabajo para los efectos de lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

Cuarto. De los anuncios que formen parte del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, así como de los previstos en el artículo Primero del presente Acuerdo, se reubicarán en los nodos y corredores publicitarios únicamente aquellos que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo Transitorio Cuarto de la



Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como con los establecidos por la Ley referida.

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

TRANSITORIOS

Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

...

Décimo tercero. La Secretaría, a través de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, conducirá la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios, a la que hace referencia el artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Serán objeto de reubicación en los nodos y corredores publicitarios, los anuncios autosoportados y en azoteas ubicados en la Ciudad de México, que hayan estado inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal instrumentado el 6 de diciembre de 2004, incluidos aquellos que se hayan incorporado al proceso de reubicación en el mes de mayo del año 2011 de conformidad con las disposiciones del acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 13 de mayo de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal;

II. En un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicará en la Gaceta Oficial del Distrito Federal un aviso que contendrá los requisitos que deban reunir las propuestas de reubicación de anuncios a los que se refiere la fracción anterior;

III. La presentación de propuestas de reubicación de anuncios ante la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, se llevará a cabo en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha de publicación del aviso;

IV. Las propuestas de reubicación de anuncios que se presenten, serán analizadas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, la cual podrá formular las observaciones y prevenciones que estime pertinentes, y de ser el caso, aprobará las propuestas y asignará los espacios para reubicación;

V. Cuando las propuestas de reubicación de anuncios se relacionen con la constitución de nodos publicitarios, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal gestionará ante las autoridades competentes la asignación de los bienes del dominio público del Distrito



Federal y la contraprestación de los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, previamente a la aprobación de las propuestas de reubicación;

VI. Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Reubicará en primer término los anuncios que hayan sido retirados o cuyas dimensiones hayan sido reducidas a las previstas por la Ley y su Reglamento, de conformidad con las vialidades, plazos y demás condiciones previstas en el acuerdo del Consejo de Publicidad Exterior publicado el 15 de agosto de 2011 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, y

2. Si no fuere posible demostrar fehacientemente el retiro o la reducción de dimensiones a las que se refiere el párrafo anterior, tendrán preferencia de reubicación aquellos anuncios contenidos en la propuesta que primero se haya presentado y que hayan sido retirados dentro de los plazos ofrecidos para su retiro voluntario, o en su caso, determinados por la Autoridad del Espacio Público;

VII. El plazo de retiro voluntario de anuncios para su correspondiente reubicación, así como el plazo de retiro que determine la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no podrá exceder de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o Permiso Administrativo Temporal Revocable correspondiente;

VIII. Cuando transcurra el plazo de quince días hábiles sin que se haya presentado alguna propuesta de reubicación de anuncios, o cuando el interesado no haya dado seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignará directamente los espacios correspondientes en el nodo o corredor publicitario que estime pertinente, mediante el otorgamiento de las licencias o Permisos Administrativos Temporales Revocables y la determinación del plazo de retiro correspondientes;

VIII Bis. Los plazos previstos en las fracciones II, III, VII y VIII del presente artículo, se observarán sin perjuicio de que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal o la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, retiren en cualquier tiempo los anuncios que representen un riesgo para la integridad física o patrimonial de las personas, de conformidad con la opinión técnica que al efecto emita la Secretaría de Protección Civil;

IX. Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, serán atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, en mesas de trabajo a las que se refiere el artículo Transitorio Cuarto de la



Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, las cuales podrán ser individuales o colectivas, y de las cuales se levantará una minuta firmada por el titular de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal y por las personas beneficiadas con la reubicación;

X. Cuando con motivo de la reubicación de anuncios resultase algún conflicto de intereses entre las personas con derecho a ella, éstas tendrán un plazo improrrogable de diez días hábiles contados a partir de la notificación que por escrito les haga la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, para acordar entre ellas la ubicación de sus anuncios en el nodo o corredor de que se trate;

XI. A falta de acuerdo señalado en la fracción anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal aplicará sucesivamente los siguientes criterios:

1. Aplicará las reglas previstas en la fracción VI del presente artículo, y
2. De persistir el conflicto entre las partes, se someterán a sorteo los espacios de reubicación.

XII. Los anuncios que no hayan sido reubicados o retirados voluntariamente por sus propietarios en los plazos a los que se refiere el presente artículo, no obstante que **la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal les haya asignado un espacio de reubicación**, serán retirados por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, o en su caso, por la Secretaría de Protección Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, y

XIII. La Secretaría coordinará con el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal el retiro de anuncios en la ciudad, por el tiempo que dure la reubicación de anuncios.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

1. El veintinueve de enero de dos mil cuatro se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Decreto por el cual el poder legislativo local reformó la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.
2. Con la reforma citada, se advierte en su artículo Cuarto Transitorio la **facultad conferida a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** para tutelar el paisaje urbano y sus valores tradicionales, así como para instrumentar el **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana en el Distrito Federal**.



3. Para cumplir con dicha acción (instrumentación del Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana), **el seis de diciembre de dos mil cuatro se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal**, mismos que tuvieron por objeto establecer los requisitos y condiciones bajo las cuales serían otorgadas las facilidades a las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior para reordenar sus anuncios publicitarios.

4. En términos del punto **Tercero y Sexto** de los Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, los interesados en acogerse al **Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** deberían firmar un convenio de adhesión, para lo cual deberían presentar ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda los siguientes documentos: **carta de intención para incorporarse al programa, inventario de la planta de anuncios de su propiedad señalando Calle, número, Colonia y Delegación donde se encontraban instalados, original y copia de la póliza de seguro de responsabilidad civil y daños a terceros de cada anuncio, memoria descriptiva de cada anuncio, visto bueno del Director Responsable de Obra o Corresponsable en Seguridad Estructural e identificación oficial y copia del interesado o documento con el que el representante legal acreditara su personalidad.**

Aunado a lo anterior, para efectos del reordenamiento en donde se encontraran dos o más anuncios de publicidad exterior, se daría prioridad a aquél que contara **con licencia válida y legalmente existente**, de no existir ésta se atendería a la antigüedad de la instalación del anuncio la cual se podría acreditar con: **póliza de cheques de pago de rentas, póliza de seguros, recibo de luz, contrato de arrendamiento registrado ante Tesorería del Distrito Federal o contrato de compraventa o cesión de derechos del anuncio.**

5. Las empresas participantes en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal retirarían por sus propios medios sus anuncios de publicidad exterior, siendo la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la encargada de señalar los plazos de retiro de éstos.

6. El veinte de agosto de dos mil diez fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que en su artículo Cuarto Transitorio dispuso que **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**



instalaría una mesa de trabajo con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hubieran cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos, o en su caso, en los corredores publicitarios previstos en la ley.

7. Las personas físicas y morales titulares de anuncios publicitarios incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, reubicarían sus anuncios en nodos y corredores publicitarios que se les designara. Para ello, los titulares primero deberían retirar y redimensionar sus anuncios en los plazos establecidos en los acuerdos emitidos por el Consejo de Publicidad Exterior (publicados el quince de agosto de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), en el orden y cantidad que les correspondiera conforme al registro de retiro presentado ante la Comisión de Inventario del Consejo de Publicidad Exterior.
8. **El Consejo de Publicidad Exterior se integra por los titulares de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** (quien lo presidía), Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, Secretaría de Transporte y Vialidad, Secretaría de Protección Civil, Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal, **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, dos Contralores Ciudadanos, tres representantes de Asociaciones u Organizaciones o Consejos dedicados a la publicidad exterior (por dos años), y un académico experto en la materia. El Consejo tiene entre otras atribuciones, la de conocer y, en su caso aprobar, las propuestas que haga la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre la ubicación de nodos publicitarios.
9. El Consejo de Publicidad Exterior cuenta con las siguientes Comisiones:
 - I. **Comisión de Inventario;**
 - II. Comisión de Retiro;
 - III. **Comisión de Nodos y Mejoramiento del Paisaje;**
 - IV. **Comisión de Reubicación;**
 - V. **Comisión de Comunicación.**



10. El trece de mayo de dos mil once fue publicado el **“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”**, por medio del cual se decretó que las personas físicas y morales previstas en dicho Acuerdo contarían con un plazo de cinco días hábiles a partir de la publicación de éste para entregar a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación, del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se referían los artículos Tercero y Sexto de los ***“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*** referidos en el numeral 4, ello con la finalidad de acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal.
11. Las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior (actuando unidas o por separado), eran consideradas **mesas de trabajo** para los efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.
12. El quince de agosto de dos mil once fue publicado el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, ordenamiento a través del cual en su artículo Décimo Tercero Transitorio se decretó que la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, a través de la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conduciría la reubicación de anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hacía referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**
13. La **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal**, para reubicar los anuncios referidos en el numeral anterior debe observar las siguientes reglas:
- ✓ **Las solicitudes relacionadas con la reubicación de anuncios formuladas por sus propietarios, eran atendidas por la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal en mesas de trabajo**, y de las cuales se levantaría una minuta firmada por el Titular de dicha Autoridad y las personas beneficiadas con la reubicación.



- ✓ Sólo los anuncios autoportados y en **azoteas inscritos en el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal** (instrumentado el seis de diciembre de dos mil cuatro), y **los incorporados en mayo de dos mil once**, era reubicados en nodos y corredores publicitarios.
- ✓ Quince días hábiles después de la fecha de publicación del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal publicaría el aviso que contiene los requisitos que debían reunir las propuestas de reubicación de anuncios, y las propuestas se presentarían quince días hábiles posteriores.
- ✓ **La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal analizaba las propuestas de reubicación de anuncios, y podía formular las observaciones y prevenciones que considerara necesarias, de ser el caso, aprobaría las propuestas y asignaría los espacios para reubicación.**
- ✓ Aprobada la propuesta de reubicación de anuncios, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgaba las licencias y los permisos correspondientes.
- ✓ El plazo de retiro voluntario de anuncios para su reubicación y el que determinara la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, no excedería de siete días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la licencia o permiso administrativo temporal revocable correspondiente.
- ✓ Si transcurrieron quince días hábiles y no se presentó alguna propuesta de reubicación de anuncios o el interesado no dio seguimiento a su propuesta de reubicación, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignaría los espacios de reubicación y determinaría el plazo de retiro correspondiente.
- ✓ Si con motivo de la reubicación de anuncios surgiera un conflicto de intereses entre titulares, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal conocería de ello.
- ✓ **La Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal asignaría un espacio de reubicación a los anuncios.**

Por lo anterior, este Órgano Colegiado concluye que por lo que respecta al resto de la información requerida por el particular, la Autoridad del Espacio Público del Distrito



Federal era quien también contaba con atribuciones para pronunciarse sobre ésta, y no así la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Lo anterior es así, ya que si bien en términos de lo dispuesto por la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presidía el Consejo de Publicidad Exterior, el cual cuenta con las Comisiones (de Inventario, Nodos y Mejoramiento de Paisaje, así como de Reubicación), a las que les fue entregada la documentación sobre la cual trataban los requerimientos de interés del ahora recurrente en términos del **“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”** (publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de mayo de dos mil once), lo cierto es que de acuerdo con el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, quedó advertido que el legislador local delegó a la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios a los que se hacía referencia en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal**, es decir, de aquellos anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, tal y como resulta ser en el presente asunto los anuncios sobre los que trataban los requerimientos del particular.

En ese sentido, no se deberá perder de vista que aún y cuando en términos del Acuerdo referido se decretó que las personas físicas y morales previstas en éste



contarían con un plazo de cinco días hábiles a partir de su publicación para entregar a las Comisiones Unidad de Inventario, de Nodos y Mejoramiento del Paisaje y de Reubicación del Consejo de Publicidad Exterior, los documentos a los que se referían los artículos Tercero y Sexto de los *“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”*, con la finalidad de acogerse al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, en términos del punto Tercero del Acuerdo se decretó que las sesiones de las Comisiones citadas, actuando unidas o por separado, **serían consideradas mesas de trabajo para efectos de lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.**

Luego entonces, si se considera por una parte que en términos del artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal se dispuso que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalaría **una mesa de trabajo** con las personas físicas y morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa, a efecto de instalarlos en los nodos o, en su caso, en los corredores publicitarios previstos en dicha ley y, por la otra, que las sesiones de las Comisiones de interés del ahora recurrente eran consideradas como **mesas de trabajo** en los términos referidos, resulta inobjetable que en el marco del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal (específicamente en lo previsto por su artículo Décimo Tercero Transitorio), dichas mesas de trabajo figuraban como un mecanismo para que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal atendiera las solicitudes de reubicación de los anuncios publicitarios formuladas por sus



propietarios, mismas de las se levantaría una minuta formada por el órgano desconcentrado y las personas beneficiadas con la reubicación.

En ese sentido, si bien a juicio del ahora recurrente la información de la que solicitó su acceso debería ser del conocimiento del Ente Obligado, dado que éste presidía el Consejo de Publicidad Exterior, el cual contaba con las Comisiones a las que le debían ser entregados los documentos a los que se refieren los artículos Tercero y Sexto de los *“Lineamientos para el Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal”* sobre los que trataban sus planteamientos, no debe pasar por alto que de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, quedó evidenciado que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era la responsable de conducir la reubicación de los anuncios en nodos y corredores publicitarios, a través de **mesas de trabajo** incluyendo aquellas efectuadas a través de las Comisiones del Consejo de Publicidad Exterior, de las cuales no debe olvidarse levanta minutas, analiza las propuestas y formula las observaciones y prevenciones que considere pertinentes para su posterior aprobación y designación del plazo para el retiro correspondiente y el espacio para reubicarlo.

En ese orden de ideas, es claro que atendiendo a sus atribuciones, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal era el Ente competente para pronunciarse sobre el resto del requerimiento del ahora recurrente.

Ahora bien, para robustecer la determinación alcanzada, resulta necesario invocar como hecho notorio el recurso de revisión **RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados**, con fundamento en los artículos 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales disponen:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 125. *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 286. *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Registro No. 172215

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Junio de 2007

Página: 285

Tesis: 2a./J. 103/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Común

HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, los órganos jurisdiccionales pueden invocar hechos notorios aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. Así, los titulares de los órganos jurisdiccionales pueden válidamente invocar como hechos notorios las resoluciones que hayan emitido, sin que resulte necesaria la certificación de las mismas, pues basta con que al momento de dictar la determinación correspondiente la tengan a la vista.

Contradicción de tesis 4/2007-PL. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil



del Primer Circuito. 23 de mayo de 2007. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Tesis de jurisprudencia 103/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintitrés de mayo de dos mil siete.

En ese sentido, del recurso de revisión (aprobado por este Instituto en la Trigésima Octava Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece), que se trae a colación como hecho notorio, se desprende que al rendir su informe de ley en el medio de impugnación referido (foja sesenta y nueve del expediente), la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda manifestó lo siguiente

*“... en el mes de Julio del año 2012, la Secretaría [Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda] hizo del conocimiento a la Autoridad del Espacio Público toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integran los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para realizar una revisión de dicha documentación y dar cumplimiento a las obligaciones que impuso a esta Autoridad la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y su Reglamento, toda vez que resulta indispensable para la Autoridad del Espacio Público contar con los expedientes integrado en el marco del Programa antes mencionados, para la reubicación de los anuncios en los nodos y corredores publicitarios, en términos del artículo Transitorio Cuarto de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como del artículo Décimo tercero transitorio de su reglamento.
...” (sic)*

De ese modo, si se considera que en un diverso medio de impugnación (recurso de revisión RR.SIP.1245/2013 y RR.1317/2013 Acumulados), el Ente Obligado ya fue expreso en referir que en julio de dos mil doce hizo del conocimiento de la **Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal toda la documentación presentada por las personas físicas y morales dedicadas a la publicidad exterior que integraban los expedientes relativos al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, para que los revisara y cumpliera con las obligaciones que le impuso la Ley de Publicidad**



Exterior del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y que la actuación de dicho Ente se encuentra investida por el principio de veracidad consagrado en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta inobjetable que en el supuesto de que el Ente Obligado haya tenido en su poder los expedientes formados con motivo de lo previsto por el *“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”*, dicha información fue remitida a la referida Autoridad para su revisión y gestión, de conformidad con lo previsto por los ordenamientos citados en primer término.

Por lo anterior, se reafirma la conclusión a la que ha llegado este Instituto en cuanto a que la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente competente para atender el resto de los requerimientos planteados por el ahora recurrente.

De ese modo, si bien le asiste la razón al Ente Obligado cuando señaló a través de la respuesta impugnada que el Ente competente para atender la solicitud de información del ahora recurrente era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, lo procedente era que canalizara su solicitud a la Autoridad, y no así que lo orientara a presentar su solicitud a dicho Ente.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que si bien en términos de los artículos 6, fracciones VI, VII, VIII y IX y 46 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 9, fracción V y Décimo Tercero, fracción VI del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Urbano y



Vivienda otorgar las licencias y en su caso los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes en materia de la reubicación de anuncios publicitarios, lo cierto es que no debe perderse de vista que la información de la que se requirió su acceso trataba sobre la materialización e instrumentación de la reubicación de dichos anuncios, la cual como ya se dijo corresponde a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, al ser la responsable de manera directa de realizar el análisis de las propuestas de su reubicación, la formulación de las observaciones pertinentes y la aprobación de las propuestas respectivas.

En ese sentido, no le asiste la razón al recurrente cuando a través de los agravios **B**, **C**, **D** y **E** señaló lo siguiente:

B. El Ente Obligado tenía en su poder la documentación de la que requirió el acceso, ya que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal *“la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda instalará una mesa de trabajo con las personas físicas y morales, incorporales al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana del Distrito Federal, con el objeto de reubicar los anuncios que hayan cumplido con los requisitos establecidos por los ordenamientos jurídicos aplicables a dicho Programa previstos en la Ley de Publicidad Exterior...”*

C. La fracción VI, del artículo Décimo Tercero Transitorio de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal establece que *“... Una vez aprobada la propuesta de reubicación, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda otorgará las licencias, y en su caso, los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes”*, luego entonces, **la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda tenía la obligación de revisar cada uno de los documentos que se presentaron por las personas físicas o morales incorporadas al Programa de Reordenamiento de Anuncios y Recuperación de la Imagen Urbana, para otorgar los permisos referidos.**

D. El Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionarle la información requerida, pues además de que su Titular presidía el Consejo de Publicidad



Exterior, también resultaba ser el superior de la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, Ente al que podría solicitarle la remisión de la información requerida.

- E. Le causaba agravio que el Ente Obligado lo orientara a presentar su solicitud de información a la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, siendo que **dicha responsable era quien poseía la información de su interés**, pues a ésta le presentaron los inventarios de todos los anuncios que poseían las empresas del gremio de publicidad exterior.

Por lo anterior, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es el Ente competente para atender sus requerimientos, porque aún y cuando: i) el Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda presidía el Consejo de Publicidad Exterior, el cual contaba con las Comisiones (de Inventario, Nodos y Mejoramiento de Paisaje, así como de Reubicación), a las que les fue entregada la documentación sobre la cual trataban los requerimientos de interés del recurrente y, ii) dicha Dependencia sea la responsable de otorgar las licencias y en su caso los Permisos Administrativos Temporales Revocables correspondientes en materia de la reubicación de anuncios publicitarios, no debe perderse de vista que la información de la que se requirió su acceso trataba sobre la materialización e instrumentación de la reubicación de los anuncios en comento, la cual como ya se dijo corresponde a dicha Autoridad, al ser la responsable de manera directa de realizar el análisis de las propuestas de su reubicación, la formulación de las observaciones pertinentes y la aprobación de las propuestas respectivas, en términos de lo previsto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.

En ese sentido, cabe aclarar que tampoco le asiste la razón al recurrente cuando señaló de manera específica a través del agravio **D** que el Ente Obligado tenía la posibilidad de proporcionarle la información requerida, al **ser el superior de la Autoridad del**



Espacio Público del Distrito Federal, Ente éste último al que podría solicitarle la remisión de la información requerida.

Al respecto, la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal es un Ente Obligado a su cumplimiento, de forma independiente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tal y como se advierte del **“AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el seis de septiembre de dos mil trece:

AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL PADRÓN DE ENTES OBLIGADOS AL CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Administración Pública Centralizada

...

11. Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

...

Desconcentrados, Descentralizados, Paraestatales y Auxiliares

...

26. Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal.

...

Ahora bien, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 43, fracción I y 56, fracciones VII y IX del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal y el numeral 8, fracción III de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, las Oficinas de Información Pública se encuentran únicamente obligadas a requerir a **los titulares de**



las **Unidades Administrativas que integran a los entes obligados al cumplimiento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal**, la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública que registren, inclusive la búsqueda de la información pública **en los propios entes**, para así **emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de dichas Unidades Administrativas** a fin de tutelar el trámite hasta su conclusión.

De lo anterior, se puede afirmar que el Responsable de la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, al ser la Unidad Administrativa que sirve de vínculo con la solicitante, encargado de recibir y dar trámite a las solicitudes que al efecto se registren, sólo se encuentra obligado a realizar gestiones internas para formular su respuesta **con base en las resoluciones expresadas por sus distintas Unidades Administrativas**, y no así con base en las gestiones que ante diversos entes pudiera ser factible para allegarse de la información que le es solicitada.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que el recurrente también se inconformó a través del agravio **A**, porque solicitó copias de todos y cada uno de los documentos entregados por las personas físicas y morales a la Comisión de Publicidad Exterior y el Ente Obligado le contestó con un hecho que ya era de su conocimiento, es decir, que el trece de mayo de dos mil once se publicó el Acuerdo por el cual se aprueba el reordenamiento de mil trescientos treinta y un anuncios en nodos y corredores publicitarios.

Al respecto, debe decirse que aún y cuando le asiste la razón al recurrente, dado que en efecto de la lectura a la respuesta impugnada se observa que el Ente Obligado le



informó sobre una cuestión que ya era de su conocimiento, tal y como resulta ser el nombre y fecha de publicación del acuerdo en el cual basó sus requerimientos (**“ACUERDO POR EL CUAL SE APRUEBA EL REORDENAMIENTO DE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN ANUNCIOS EN NODOS Y CORREDORES PUBLICITARIOS, SIEMPRE QUE SUS PROPIETARIOS HAYAN OBSERVADO LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES AL PROGRAMA DE REORDENAMIENTO DE ANUNCIOS Y RECUPERACIÓN DE LA IMAGEN URBANA DEL DISTRITO FEDERAL”** publicado el trece de mayo de dos mil once en la Gaceta Oficial del Distrito Federal), lo cierto es que en el mismo acto impugnado le informó con apoyo en lo previsto por el artículo Décimo Tercero Transitorio del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, que el Ente competente para proporcionarle la información de su interés era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal del Distrito Federal.

En ese sentido, pese a que el recurrente pretendió calificar de ilegal la respuesta impugnada a través del agravio **A**, no debe perderse de vista que ello no constituyó en su totalidad el acto recurrido, razón por la que no resulta ser suficiente para acreditar que el Ente Obligado era el competente para proporcionarle información de la que requiere su acceso, pues a través de dicha respuesta hizo del conocimiento que la competente para atender sus requerimientos era la Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, situación que ya fue corroborada por este Instituto.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que canalice la solicitud de información con folio 0105000237413 a través de su correo electrónico a la Oficina de Información Pública de



la referida Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal, informando al ahora recurrente de esa circunstancia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciocho de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**